

IEE/RAP/012/2017

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN

CE 11482

000000

C. MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
P R E S E N T E . -

17 NOV 13 22:12

ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ en mi calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personalidad que debidamente acreditada y reconocida ante este órgano electoral, ante Usted con el debido respeto comparezco con el objeto de;

EX P O N E R :

Que vengo por medio del presente escrito con fundamento en los artículos 14, 16, 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2 fracción IV y XIII, 296, 297 fracción II, 298, 299, 301, 302, 335, 336, 337, y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, me presento con este ocurso a interponer **Recurso de Apelación** en contra del Acuerdo CG-A-42/17, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha 09 de noviembre del año 2017, mediante el cual emite las reglas sobre medidas afirmativas, para garantizar la paridad de género en el proceso electoral local 2017-2018, lo

080002

que causa a mi representada los agravios que se hacen valer en el escrito de Apelación que se acompaña a este escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de Usted Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener al Partido Acción Nacional, interponiendo recurso de apelación en contra del Acuerdo CG-A-42/17, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha 09 de noviembre del año 2017, mediante el cual emite las reglas sobre medidas afirmativas, para garantizar la paridad de género en el proceso electoral local 2017-2018, lo que causa a mi representada los agravios que se hacen valer en el escrito de Apelación que se acompaña a este escrito.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, remitir el escrito de apelación y anexos al Tribunal Estatal Electoral, a efecto de su debida substanciación y Resolución.

PROTESTO MIS RESPETOS

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE

000003

100000

ACTOR: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

RECURSO DE APELACION: Contra el Acuerdo número **CG-A-42/17**, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha 09 de noviembre del año 2017, mediante el cual emite las reglas sobre medidas afirmativas, para garantizar la paridad de género en el proceso electoral local 2017-2018.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

P R E S E N T E .

ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ en mi calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personalidad que acredito con la constancia expedida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, señalando como domicilio legal de nuestra parte para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO
Sección de esta ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciban a nombre de mí representada a los CC. **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO ante este Honorable cuerpo colegiado, con el respeto debido, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito en nombre y representación del Partido Acción Nacional, y estando en tiempo y formas legales y con fundamentos en los artículos 14, 16, 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2 fracción IV y XIII, 296, 297 fracción II, 298, 299, 301, 302, 335, 336, 337, y demás relativos y aplicables del Código

000005

Electoral del Estado de Aguascalientes, me presento con este ocurso interponiendo Recurso de Apelación **en contra del Acuerdo CG-A-42/17, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha 09 de noviembre del año 2017, mediante el cual emite las reglas sobre medidas afirmativas, para garantizar la paridad de género en el proceso electoral local 2017-2018;** lo que causa a mí representada los agravios que enseguida describiré, de momento es importante dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 302 del Cuerpo de Ley anteriormente invocado, en esa virtud señalo lo siguiente:

I.- Nombre del Actor.- Partido Acción Nacional

II.- Domicilio legal para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto.-

Domicilio legal: Avenida Independencia número 1865, del Fraccionamiento Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta ciudad de Aguascalientes.

PERSONAS AUTORIZADAS:

DATO PROTEGIDO

III.- Documento mediante el cual se acredita la Personalidad del promovente.- Se acredita con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto de mí nombramiento como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Electoral.

IV.- Acto Resolución que se Impugna.- Se recurre en todas y cada una de sus partes el **Acuerdo CG-A-42/17, tomado por el Consejo General**

del Instituto Estatal Electoral, en fecha 09 de noviembre del año 2017, mediante el cual emite las reglas sobre medidas afirmativas, para garantizar la paridad de género en el proceso electoral local 2017-2018.

V.- Órgano Electoral del cual emana el acto que se recurre.- Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

VI.- Hechos u Omisiones realizados por la Autoridad Impugnada:

1.- En sesión extraordinaria de fecha 06 de octubre del año 2017, el Consejo General declaró el inicio del proceso Electoral Local 2017-2018, en el cual han de elegirse a los Diputados que habrán de integrar la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.

2.- En fecha 09 de noviembre del año 2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo número CG-A-42/17, mediante el cual emite de manera contraria a derecho y tomándose atribuciones legislativas que no le corresponde, las reglas sobre medidas afirmativas, para garantizar la paridad de género en el proceso electoral local 2017-2018.

3.- De todo lo anterior se desprende que el acuerdo que se tacha de ilegal afecta de manera ilegal la asignación que realicen los Partidos Políticos en la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, además de violentar derechos políticos electorales que en su momento adquieran los ciudadanos que participen de manera interna en el proceso de selección de candidatos por dicho principio, lo que causa a mi representada los agravios que se verán en el capítulo correspondiente.

VII.- Preceptos que se consideran violados.- Se viola en perjuicio de mi representada, el artículo 14°, 16°, 35 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Agravios que le ocasionaron a mi representada el acuerdo impugnado.-

AGRAVIOS:

PRIMERO: Se transgrede en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos 14 y 16, de nuestra Carta Magna, en efecto el primero y segundo párrafos del artículo 14 señala lo siguiente: **“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”** por su parte el primer párrafo del artículo 16 señala lo siguiente: **“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”**, garantías constitucionales que le fueron transgredidas a mí representada, esto con el acuerdo **CG-A-42/17**, de fecha 09 de noviembre de 2017, emitido por la responsable, lo anterior por lo siguiente:

1.- Como ha quedado establecido en el párrafo que antecede, el artículo 14 Constitucional señala que no puede privarse a nuestra representada de sus derechos, sino solamente a través de un juicio seguido ante los tribunales, y por su parte el numeral 16 del ordenamiento constitucional antes citado, establece que el acto de molestia debe de estar debidamente

fundado y motivado, lo que desde luego no acontece en el acuerdo **CG-A-090007** **42/17** emitido por la autoridad responsable, esto en virtud de que la autoridad responsable se toma atribuciones que la legislación electoral no le otorga, esto al establecer la responsable en su acuerdo en su Considerando Octavo en su apartado Partidos Políticos en su punto 2, señalo lo siguiente:

OCTAVO. ...

Partidos Políticos

...

2. En la postulación de candidaturas para la elección de Diputados al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa, al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas postuladas, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento—en caso de ser impar el número de postulaciones— **deberá ser del género femenino**. (LO SUBRAYADO Y RESALTADO ES NUESTRO).

...”

Como puede observarse, el Consejo responsable pretende establecer reglas que la legislación no le otorga dichas facultades, violentando con esto el artículo 3 de nuestra Constitución Local que a la letra señala:

Artículo 3°.- El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las Leyes federales y locales no les prohíban. La violación de este principio dará lugar a las consecuencias jurídicas que determine la ley.

...

De lo anterior se coaliga que la autoridad no puede actuar sino solamente en el ejercicio de sus facultades expresas y, que si bien es cierto, el artículo 75 en su fracción XX, del Código Electoral del estado de

000003

000007

Aguascalientes, faculta a la responsable para dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código, no menos cierto es que dicha facultad no le autoriza para legislar sobre ese tema, es decir, la responsable no pretende reglamentar sobre disposiciones establecidas en el Código Electoral, sino que pretende establecer o ampliar requisitos no establecidos en la legislación electoral, imponiendo cargas impositivas no establecidas en la legislación electoral, atribuyéndose facultades reservadas al Congreso del Estado de Aguascalientes, lo que desde luego es violatorio a lo establecido en nuestra Constitución Local como en la Federal.

En efecto, el Artículo 116.- fracción IV.- inciso J) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que se deberán de fijar las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, entendiéndose que en dichas reglas se deben de establecer el número de precandidatos y en su caso candidatos que debe de observar y cumplir para respetar la paridad de género en términos del artículo 41 en su párrafo segundo, fracción I de nuestra Carta Magna, que establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros**, en candidaturas a legisladores federales y locales; luego entonces, dicha facultad y obligación recae en el Congreso del Estado de Aguascalientes en tratándose de elecciones locales, para fijar las reglas y criterios para que se respete la paridad de género, y como carga impositiva a los partidos políticos de respetar dicha paridad de género, pero de ninguna manera se coaligue que dicha paridad de género deba de ser en caso de ser impar las candidaturas deba de prevalecer el

género femenino, pues dicha determinación violenta la propia Constitución Federal y más aún transgrede sin fundamento alguno la propia autodeterminación de los Partidos Políticos para determinar de conformidad a sus estatutos o acuerdos que determinen para que en caso de que sus postulaciones resulten impar deba de ser necesariamente de género femenino, lo que resulta desde luego el acuerdo que se recurre contrario a las disposiciones constitucionales y legales y a la libre determinación de elección de los partidos políticos en el ejercicio de salvaguardar la paridad de género.

Cabe señalar que ya ha sido criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la autoridad administrativa electoral, para el caso de que la postulación de candidatos deba de ser impar, no debe de señalarse a que género debe de corresponderle esa candidatura, pues atentaría contra el derecho del otro género.

Para lo anterior tengo a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos

000010

como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior. S3EL 040/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

SEGUNDO: Se transgrede en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos 14 y 16, de nuestra Carta Magna, en efecto el primero y segundo párrafos del artículo 14 señala lo siguiente: **“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”** por su parte el primer párrafo del artículo 16 señala lo siguiente: **“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”**, garantías constitucionales que le fueron transgredidas a mí representada, esto con el acuerdo **CG-A-42/17**, de fecha 26 de febrero de 2015, emitido por la responsable, lo anterior por lo siguiente:

1.- En efecto el acuerdo que se tilda de ilegal y que fuera tomado por la ahora responsable, específicamente en su punto décimo primero estableció ilegalmente lo siguiente:

110000



000012

REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA INTEGRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018:

DÉCIMO PRIMERO. Que los artículos 123, párrafo segundo y 150, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes establecen que para la integración del H. Congreso del Estado se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en el registro de las fórmulas para su elección por parte de los partidos políticos, como en la asignación de curules de representación proporcional por parte de este Instituto Estatual Electoral de Aguascalientes, con la finalidad de que ningún género quede sub-representado o sobre representado.

En ese orden de ideas, este Instituto considera necesario adoptar una acción afirmativa, en favor del género femenino, y establecer las reglas que han de seguirse para la asignación de las curules por el principio de representación proporcional. Cabe destacar que nos encontramos en el segundo momento de aplicación de reglas para garantizar la paridad entre los géneros, considerando que este es el más importante ya que solo en este momento es posible, mediante reglas, lograr la paridad sustantiva entre los géneros en la integración final del H. Congreso del Estado.

Las siguientes reglas ponderan la colisión que se da entre el derecho de la voluntad popular, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el principio de paridad de género en la integración del H. Congreso del Estado, privilegiando en todo momento el principio de paridad de género respecto del derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

1. Se obtendrá el total de cargos que obtuvo el género femenino en las candidaturas electas por el principio de mayoría relativa.

2. En caso de no haber obtenido curul alguna y hasta cuatro curules, por el principio de mayoría relativa, las nueve curules de representación proporcional serán asignadas a candidaturas del género femenino; para lo anterior se seguirán las siguientes reglas:

a) La primera asignación para cada partido político con derecho a ello, de fórmula del género femenino por el principio de representación proporcional, será aquella listada en primer lugar o aquella más próxima al primer lugar, de las postuladas por el partido político en la etapa de registro de candidatos. Por ejemplo, en caso de que la primer fórmula de la lista sea del género masculino, se asignará la curul de representación proporcional a la fórmula del género femenino designada por el partido político en el cuarto lugar de la lista; lo anterior para garantizar lo más posible el derecho de autoorganización de los Partidos Políticos.

b) Para la segunda y ulteriores asignaciones de cada partido político con derecho a ello, se seguirá el orden de la lista de candidatos de representación proporcional, del inicio al final. Así pues, en caso de que se haya asignado la curul por el principio de representación proporcional a la fórmula del género femenino listada en el primer lugar de la lista de representación proporcional, corresponderá la segunda asignación a la fórmula de género femenino que se liste por el Consejo General del Instituto en el tercer lugar de la lista de representación proporcional⁵. En caso de que la primera curul asignada por el principio de representación proporcional al partido político con derecho a ello, haya sido para la fórmula listada en el cuarto lugar de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, la segunda asignación se hará a la fórmula de género



000014

femenino que se liste por el Consejo General del Instituto en el segundo lugar de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional⁶.

3. En caso de que el género femenino hubiera obtenido más de cuatro curules por el principio de mayoría relativa, la asignación de curules de representación proporcional se hará privilegiando el derecho de auto-organización de los Partidos Políticos, es decir, se seguirá estrictamente el orden de las listas de los Partidos Políticos con derecho a la asignación; siempre y cuando esto no signifique asignar al género femenino menos de trece curules en el total de la integración del H. Congreso del Estado.

Las reglas contenidas en el numeral anterior se utilizarán para la asignación en este caso.

4. En caso de que hayan sido electas por el principio de mayoría relativa trece o más candidaturas del género femenino, solo podrán ser asignadas curules por el principio de representación proporcional a este género, cuando siguiendo estrictamente el orden de prelación de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, corresponda a una fórmula del género femenino la asignación de mérito.

5. El criterio para definir a qué partido político le será afectado el derecho de auto organización, será el porcentaje de votación válida emitida en el Estado en la elección de Diputados, es decir, siempre se modificará el orden de la lista de representación proporcional del partido político con derecho a la asignación, cuando sea necesario para cumplir con el principio de paridad de género, comenzando con el partido político con el menor porcentaje de votación y siguiendo con los necesarios, hasta garantizar la integración paritaria del H. Congreso del Estado.

NID



Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 11/2015

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

Jurisprudencia 36/2015

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.—

La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de

000015

tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.”

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 17, apartado B segundo, cuarto y décimo cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 25 inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 2º fracción XVI, 6º fracción II, 66 primer párrafo, 75 fracciones XX y XXVIII, 123 párrafo segundo, 143, 143 A y 150 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 42 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral

000016

de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir el siguiente:

Como puede observarse, la responsable establece que para el caso de que el género femenino hubiese obtenido curul alguna y hasta cuatro curules, por el principio de mayoría relativa, las nueve curules de representación proporcional serán asignadas a candidaturas del género femenino, lo que desde luego es totalmente ilegal y antidemocrático, lo anterior por las siguientes razones:

a).- Se atenta contra los derechos políticos electorales de la militancia de los partidos políticos, que participan en un proceso interno de precandidaturas con el fin de obtener una candidatura por el principio de representación proporcional, para lo cual participan en un proceso democrático interno de candidaturas, por lo cual logran acceder a un espacio de la lista de representación proporcional, respetando desde luego la alternancia de género, para lo cual tienen un derecho adquirido que no puede ser vulnerado tan a la ligera por la ahora responsable, pues para ello el legislador estableció el orden y alternancia que deben de llevar las listas de Diputados de Representación Proporcional, el cual con el acuerdo emitido por la responsable, rompe con la legalidad establecida por el legislador, lo que desde luego es ilegal y antidemocrático.

Aunado al hecho de que si bien es cierto que la responsable pretende fundar su actuar en una jurisprudencia emitida por la Sala Superior, no menos cierto es que dicho criterio es con el fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a **alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos**

000017

implicados, lo que desde luego, el acuerdo que se tacha de ilegal contiene situaciones de derecho que de aplicarse tendría una afectación desproporcionada e innecesaria a los derechos de los candidatos que postulan los partidos políticos por el principio de representación proporcional, de ahí el exceso en que cae la responsable con su acuerdo ilegal.

b).- Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, lo anterior es para mantener el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva de hombres y mujeres, por tanto dicha regla conlleva a permitir a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, por tal motivo el legislador previó la alternancia de género a efecto de que tanto hombres y mujeres pudieran tener la mayores posibilidades de alcanzar una curul.

No debe de pasar por desapercibido de esta autoridad, que la Sala Superior, ha sustentado que la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. De ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular; luego entonces, desde luego dicha imposición tomada por la ahora responsable vulnera de manera grave los principios democráticos y la certeza, pues pretende modificar injustificadamente la lista de candidatos por el principio de representación

000013

proporcional asignada por los partidos políticos a través de sus procesos internos democráticos, en la que la militancia compiten internamente por una candidatura en la lista de representación proporcional, violentando con ello los derechos políticos electorales de los candidatos del género masculino, pues le haría nugatorio su derecho de participar por dicho principio, en caso de que se otorgaran los nueve escaños a solo candidaturas de mujeres, lo que desde luego es violatorio y discriminatorio para el género masculino, más aún cuando se compitió democráticamente por una posición en la lista y de ser el número uno no se le otorgue para otorgárselo al género femenino que iría en la segunda posición de la lista, lo cual es ilegal y violatorio a los derechos humanos de los candidatos afectados.

Para lo anterior tengo a bien citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN.
ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE
CANDIDATOS.-**

De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se colige que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos

del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, **dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.**

070000

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-461/2009 .—Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos A. Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-471/2009 .—Actor: José Gilberto Temoltzin Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Armando González Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-681/2012 .—Actora: Margarita García García.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 16 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Clicerio Coello Garcés.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 71, 72 y 73.

PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).- De lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; en relación con el artículo 330, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se concibe la igualdad de derechos y oportunidades en el ámbito de representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad. En ese sentido, la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. De ahí que, **al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular.**

000022

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-575/2015 y acumulado.—
Recurrentes: Josué David Camargo Gamboa y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—28 de agosto de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Disidente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Juan Manuel Arreola Zavala y Monzerrat Jiménez Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 103 y 104.

C).- Por otro lado, desde el punto de vista de mí representada, la responsable emite criterios que suplantán a las reglas establecidas en los artículos 150 y 233 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 150.- La lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera: (REFORMA P.O.E. 29 DE MAYO DE 2017, DECRETO NÚMERO 91)

I. El partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues, según elija el Partido Político, de manera libre e independiente en el proceso electoral de que se trate en los lugares primero, quinto y octavo la fórmula designada deberá ser del mismo género; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberá designarse fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo.

II.- El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatas de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral. (REFORMA P.O.E. 29 DE MAYO DE 2017, DECRETO NÚMERO 91)

La autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia con la finalidad de que ningún género quede sub-representado o sobre representado. (REFORMA P.O.E. 29 DE MAYO DE 2017, DECRETO NÚMERO 91)

La lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán especificar cuáles integrantes de las listas están optando por reelegirse al cargo y el número de veces que han ocupado el mismo cargo de manera consecutiva, con independencia de los principios por los que hayan sido electos.

Si algún partido no presenta para su registro la lista estatal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por los párrafos anteriores, perderá su derecho a participar en la elección de diputados por este principio.

ARTÍCULO 233.- Las normas para la asignación de curules de representación proporcional son las siguientes:

I. Todos los partidos que hayan obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida en el Estado, tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional;

II. La asignación de diputados por este principio, se hará considerando como votación estatal emitida, la que resulte de deducir de la Votación Válida Emitida en el Estado, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en el Estado, los votos de los candidatos independientes y los votos nulos;

III. Para distribuir las diputaciones, se utilizará la fórmula electoral siguiente:

- a) Porcentaje Mínimo: Lo representa el 3% de la Votación Válida Emitida;
- b) Cociente electoral: Se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida estatal por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 3%, entre el número de curules a repartir, y
- c) Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

IV. Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:

- a) A los partidos políticos que hayan obtenido el 3% o más de la Votación Válida Emitida, se le asignará una diputación en orden decreciente de la votación válida emitida que hayan obtenido. En caso de empate porcentual, se asignará al partido político que obtenga el mayor número de votos;
- b) En segundo término se asignará una diputación adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 3%, alcancen el cociente electoral, y
- c) Si aún quedaren curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.

En la asignación de las curules a los partidos políticos, se deberá estar a lo establecido por el artículo 150 de este Código.

Como puede observarse, el Código Electoral establece la forma en que deberán de ir acomodados los candidatos de la lista, es decir por género, y de acuerdo al orden de alternancia que elija el Partido Político, de manera libre e independiente en el proceso electoral de que se trate en los lugares primero, quinto y octavo la fórmula designada deberá ser del mismo género; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberá designarse fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo; luego entonces el acuerdo que se tacha de ilegal, contraviene las disposiciones emitidas por los legisladores, yendo más allá la responsable de sus facultades reglamentarias, pues no reglamenta sino que a juicio de mí representada legisla.

En efecto, la responsable transgrede los principios de reserva de ley, invadiendo desde luego, el ámbito constitucional de competencias del órgano legislativo, además de crear categorías y regulaciones que modifican las contenidas en la Constitución y leyes electorales relacionadas con derechos fundamentales de poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

En efecto, el legislador señalo fehacientemente los términos y condiciones en que los partidos políticos deben de postular a sus candidatos por el principio de representación proporcional y, además señalo que dichas formulas deben de ir alternadas entre géneros, a efecto de respetar la igualdad entre éstos, por tanto, las Reglas Sobre Medidas Afirmativas, para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2017-2018., emitidos por el Instituto Estatal Electoral, sobrepasan los lineamientos y

parámetros ceñidos por la normatividad electoral antes señalada, y por ende contrarias a las normas constitucionales.

Como se desprende de las Reglas Sobre Medidas Afirmativas, para Garantizar la Paridad de Género, la autoridad responsable, legisla indebidamente al pretender en su caso, otorgar las nueve posiciones de diputados por el principio de representación proporcional al género femenino, cuando éste no alcance ninguna o solo cuatro por el principio de representación proporcional, así como en su caso, brincar la posición primera para dársela a la siguiente fórmula de género femenino, cuando la legislación Legal ya establece el método de repartición y modo de entregarse cada una de ellas, esto de conformidad a la posición en que fue enlistada, lo que desde luego, el Instituto Estatal Electoral responsable se excede en sus funciones.

En efecto, las Reglas Sobre Medidas Afirmativas, para Garantizar la Paridad de Género, que pretenden regular el reparto de las posiciones plurinominales, no cumple con los parámetros ya fijados en la ley electoral y desde luego vulnera los principios de reserva de la ley, invadiendo con ello el ámbito de competencia constitucional del Congreso del Estado, creando con ello condiciones y ordenaciones que modifican las contenidas en las leyes electorales relacionadas con los derechos más fundamentales como lo es el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular de la militancia de los partidos políticos, y de la libre decisión y elección de sus candidatos a ocupar un escaño en el Congreso del Estado de acuerdo a la lista que democráticamente aprobó su militancia, toda vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió criterios generales que sustituyen la normatividad contemplada en la legislación electoral y Constitución en materia de reparto de escaños plurinominales, toda vez que la creación de criterios interpretativos debe estar encaminada a armonizar los sistemas para la coexistencia de las normas, mas no para

000026

000027

suplantar las reglas diseñadas en la ley o buscar sustituirse en el ejercicio de la labor legislativa, como indebidamente lo realiza el Consejo General al dictar sus criterios que se tachan de ilegal.

Por tanto, es claro que las Reglas Sobre Medidas Afirmativas, para Garantizar la Paridad de Género aprobadas por el Consejo General Responsable, ilegalmente modifiko y altero lo establecido en los artículos 150 y 233, del Código Electoral de Aguascalientes, y que por tanto debe de llevar a este órgano jurisdiccional a revocar el acuerdo que se combate.

PRUEBAS :

1.- Documental Pública Uno.- Certificación de mí nombramiento como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; documental que se acompaña al presente escrito.

2.- Documental Pública Dos.- Consistente en la copia certificada del acuerdo número CG-A-42/17, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha 09 de noviembre del año 2017; documental que se acompaña al presente escrito.

3.- Presuncional: en su doble aspecto de legal y humana en tanto favorezcan a los intereses de mí representada, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este recurso se persigue.

4.-Instrumental de Actuaciones: las que se integraran en todo lo actuado y que se siga actuando en este procedimiento en tanto favorezcan a los

intereses de mi representada, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este recurso se persigue.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito y anexos, interponiendo el recurso de Apelación en tiempo y forma legales, en contra del acuerdo número CG-A-42/17, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha 09 de noviembre del año 2017, mediante el cual emite las reglas sobre medidas afirmativas, para garantizar la paridad de género en el proceso electoral local 2017-2018.

SEGUNDO.- Dar el trámite al presente Recurso de Apelación, conforme lo marca la ley de la materia, teniéndome por acompañando y ofreciendo las pruebas que a nuestra parte corresponde.

TERCERO.- Dictar resolución, mediante la cual se revoque el acuerdo que fue materia de impugnación por parte de mi representada.

LEGAL MI PETICION

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE